



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

AUTO: 136

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARLEN ELIZABETH GUERRA PANIAGUA y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 050013331026 2013 – 00169

ASUNTO: APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2012, la señora MARLEN ELIZABETH GUERRA PANIAGUA y OTROS, a través de apoderado, presentaron solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante el Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, correspondiéndole por reparto al Procurador 168 Judicial I Administrativo de Medellín, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados con motivo de la muerte del soldado regular BRAIYAN STIVEN OSSA GUERRA, ocurrida el 29 de septiembre de 2012, en el municipio de Anorí, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Como fundamento de su solicitud el apoderado de la parte convocante manifestó lo siguiente:

1. El señor BRAIYAN STIVEN OSSA GUERRA, fue reclutado para prestar servicio militar obligatorio, siendo adscrito en calidad de soldado regular al BATALLÓN DE INGENIEROS N° 14 “BATALLA DE CALIBIO”, en el municipio de Anorí –Antioquia.
2. El 29 de septiembre de 2012 siendo las 23:07 horas, el soldado BRAIYAN STIVEN OSSA GUERRA fue alcanzado por un rayo en el campamento donde se encontraba prestando su servicio militar. De esta manera, procedieron a tomarle sus signos vitales, encontrándolos bajos y con dificultad para respirar. La enfermera del Batallón les indicó que debían canalizarlo con líquidos a chorros acompañado de reanimación dolorosa y cardiovascular y respiración boca a boca. No obstante, siendo las 23:19 horas el soldado BRAIYAN STIVEN OSSA GUERRA fallece.
3. Por lo anterior, indicó que con la muerte de BRAIYAN STIVEN OSSA GUEERA su núcleo familiar sufrió perjuicios de índole moral y material, los cuales deben ser indemnizados en su totalidad.
5. Por lo anterior, solicitan conciliar las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIO MORALES

AFECTADOS	S.M.L.M.V	VALOR
MARLEN ELIZABETH GUERRA PANIGUA	100	\$56.670.000
JHON JAIRO OSSA CORDOBA	100	\$56.670.000
ESNEIDER OSSA GUERRA	50	\$28.335.000
YINET JOHANA OSSA GUERRA	50	\$28.335.000
ANTONIO GUERRA	50	\$28.335.000
MARIA GEORGINA PANIAGUA	50	\$28.335.000
VICTOR ALFONSO VELEZ GUERRA	50	\$28.335.000
TOTALES	450	\$255.015.000

Por Lucro cesante para sus padres Marlen Elizabeth Guerra Paniagua y Jhon Jairo Ossa Córdoba una suma equivalente a \$104'182.491.

1.1 Trámite de la solicitud de conciliación

La parte convocante, a través de apoderado, solicitó celebración de diligencia de conciliación el día 22 de noviembre de 2012¹, ante la Procuraduría 168 Judicial I Administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados con motivo de la muerte del soldado regular BRAIYAN STIVEN OSSA GUERRA, ocurrida el 29 de septiembre de 2012, en el municipio de Anori, mientras prestaba su servicio militar obligatorio

De esta manera, la Procuraduría mediante auto del 26 de noviembre de 2012 admitió la solicitud de conciliación, celebrando la respectiva audiencia el 20 de febrero de 2013. En dicha la diligencia, el apoderado de los convocantes, doctor José Fernando Martínez, se ratificó en los hechos y pretensiones de la solicitud presentada, seguidamente se le concedió la palabra a la apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, quien expuso lo siguiente:

“El comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que represento, en sesión del 25 de enero de 2013, por unanimidad autorizó conciliar con fundamento en la teoría judicial de depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: Para MARLEN ELIZABETH GUERRA PANIAGUA y JHON JAIRO OSSA CORDOBA, en calidad de padres del fallecido, el valor equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos. Para ESNEIDER OSSA GUERRA, e YINET JOHANA OSSA GUERRA, en calidad de hermanos del fallecido, el valor equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para EFRAIN ANTONIO GUERRA y MARIA GEORGINA PANIAGUA en calidad de abuelos del fallecido, el valor equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Por perjuicios materiales, para MARLEN ELIZABETH GUERRA PANIAGUA en calidad de madre del fallecido, el 70% de \$7'998.670, lo que equivale a \$5'599.069; para JHON JAIRO OSSA CORDOBA, en calidad de padre del fallecido, el 70% de \$7'998.670, que equivale a \$5'599.069. El pago de la presente conciliación, se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.”

En virtud de lo anterior, se le concedió nuevamente el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien aceptó la fórmula de arreglo presentada por la apoderada de la entidad convocada.

¹ Folio 1.

Ante lo establecido por las partes, el Procurador 168 Judicial I para Asuntos Administrativos declaró procedente el acuerdo conciliatorio en razón a que no afecta el patrimonio público y se encuentra acreditada la prueba que lo justifica. De esta forma, procedió a remitir la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, asignándole su conocimiento a este Despacho Judicial para su control de legalidad.

2. Consideraciones

Corresponde definir si el acuerdo contenido en el Acta No. 31 del 20 de febrero de 2013, suscrito por los apoderados judiciales de cada una de las partes convocante y convocada, está ajustado a derecho y por lo tanto hay lugar a aprobarlo, o si por el contrario, debe ser improbadado.

El Despacho considera que uno de los fines de la conciliación prejudicial es la Descongestión de los Despachos Judiciales y según lo expresado por el Consejo de Estado *“es propósito nacional fomentar la solución de conflictos entre las partes utilizando mecanismos sencillos y de arreglos directos, para así descongestionar la administración de justicia y destinarla de manera exclusiva a los asuntos que definitivamente no pudieron ser solucionados mediante fórmulas de autocomposición o heterocomposición muchas más sencillas.”*²

De esta manera, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que *“cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° establece:

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”

Igualmente debe precisarse que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 *“Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción”*. Así mismo, de acuerdo al artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 es deber del Ministerio Público remitir *“dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera C.P. Daniel Suárez Hernández. No. 10.145 Noviembre 28 de 1994.

Así las cosas, los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio han sido señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la siguiente manera: (i) que las partes estén debidamente representadas; (ii) que ellas tengan capacidad o que estén facultadas para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que lo que se reconoce patrimonialmente tenga pleno soporte probatorio y, (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público³.

En el caso que nos ocupa, el Despacho advierte que en cuanto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se tiene que tanto la parte actora como la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, acudieron a la audiencia de conciliación a través de apoderados debidamente constituidos y con facultad expresa para conciliar (Fl 8 y ss).

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, a juicio de este Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a obtener la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del soldado Braiyan Stiven Ossa Guerra. De esta forma, se verifica que en efecto los derechos reclamados son de carácter económico y particular, por lo que el acuerdo logrado entre las partes cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad el Despacho observa que en el caso a examinar no ha operado, ya que el medio de control contencioso a interponerse sería la reparación directa, consagrado en el literal i), del numeral 2, del artículo 164 del Código de lo Contencioso Administrativo, el cual será de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, y teniendo en cuenta que el fallecimiento del soldado Braiyan Stiven Ossa Guerra, se produjo el 29 de septiembre de 2012, es claro que no ha vencido dicho término.

De conformidad con el acápite de pruebas, se observa que fueron las necesarias para acreditar los hechos en los que se fundamentó el acuerdo sometido a aprobación del Juzgado, las cuales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009⁴ y en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al último requisito, considera el Despacho que el acuerdo logrado no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que existe prueba suficiente para llegar a la conclusión de que se realizó de manera razonable, teniendo en cuenta los perjuicios causados con el fallecimiento del hoy occiso y parámetros que en casos semejantes a señalado el máximo órgano de esta jurisdicción.

Precisado lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, en consideración a que se cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados en la normatividad vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Medellín

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría Judicial I 168 Administrativa el pasado 20 de febrero de 2013, por lo expuesto en la parte motiva y según el cual la convocada cancelará las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de **PERJUICIOS MORALES** para: **MARLEN ELIZABETH GUERRA PANIAGUA y JHON JAIRO OSSA CORDOBA**, en calidad de padres del occiso

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.

⁴ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

BRAIYAN STIVEN OSSA GUERRA, el valor equivalente a 70 SMLMV, para cada uno de ellos.

2. Por concepto de **PERJUICIOS MORALES** para: **ESNEIDER OSSA GUERRA y YINET JOHANA OSSA GUERRA**, en calidad de hermanos del occiso, el valor equivalente a 35 SMLMV, para cada uno de ellos.

3. Por concepto de **PERJUICIOS MORALES** para: **EFRAIN ANTONIO GUERRA y MARIA GEORGINA PANIAGUA**, en calidad de abuelos del fallecido, el valor equivalente a 35 SMLMV, para cada uno de ellos.

4. Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** para: **MARLEN ELIZABETH GUERRA PANIAGUA**, en calidad de madre del fallecido el 70% de \$7'998.670 lo que equivale a \$5'599.069 y para **JHON JAIRO OSSA CORDOBA**, en calidad de padre del fallecido, el 70% de \$7'998.670, que equivale a \$5'599.069.

Las anteriores sumas, serán canceladas de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio obrante a folio 44 de esta actuación, que data del 20 de febrero de 2013, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, cuando así acontezca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ**

NCI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
 _____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria	